

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-246/2021.
<b>DENUNCIANTE:</b>	MORENA.
<b>PARTES DENUNCIADAS:</b>	“VIMARSA, S.A. DE C.V.”, TAMBIÉN CONOCIDA COMO “PERIÓDICO CORREO”; ISAAC NOE PIÑA VALDIVIA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL ELECTORAL, AMBAS DE SALAMANCA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.</b>
<b>PROYECTISTAS:</b>	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.**

**Acuerdo plenario** que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, para su debida substanciación.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>JER:</i></b>	Junta Ejecutiva Regional Electoral de Salamanca, Guanajuato

---

<sup>1</sup> Debido a la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo señalado en los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> la presentó **Luis Daniel Pérez Sequera**, representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, en contra de “**VIMARSA, S.A. de C.V.**”, también conocida como “**Periódico Correo**”; **Isaac Noe Piña Valdivia**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PAN* y de dicho instituto político, por la presunta realización de una encuesta relativa a las preferencias electorales que contraviene la normativa electoral.<sup>4</sup>

**1.2. Radicación y reserva de admisión.** El diecisiete de mayo siguiente, el *Consejo municipal* registró el *PES* bajo el número **23/2021-PES-CMSA**, reservando su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.<sup>5</sup>

**1.3. Remisión del expediente a la JER.** En cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el *Consejo General*, el *Consejo municipal*, con motivo de su desinstalación remitió el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó el primero de julio bajo el mismo número de expediente previamente asignado.<sup>6</sup>

**1.4. Diligencias de investigación preliminar, admisión y pronunciamiento sobre la medida cautelar.** Se realizaron entre el diecisiete de mayo y el veintitrés

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Constancias que obran a fojas 16 a 22 de autos, en adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Fojas 13 a 15.

<sup>6</sup> Foja 90.

de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados; citando a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.<sup>7</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** El treinta de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.<sup>8</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **23/2021-PES-CMSA**, así como el informe circunstanciado.<sup>9</sup>

**1.7. Turno a ponencia.** El veintisiete de septiembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>10</sup>

**1.8. Radicación.** El ocho de octubre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-246/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>11</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> Fojas 23 a 168.

<sup>8</sup> Fojas 187 a 193.

<sup>9</sup> Fojas 1 a 11.

<sup>10</sup> Fojas 209 a 214.

<sup>11</sup> Fojas 234 y 235.

<sup>12</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se

## 2.2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.<sup>13</sup>

**2.3. Reposición del procedimiento.** Por ser de orden público, el Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales y el cumplimiento por parte del *Consejo municipal* de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores, tal y como lo regula la fracción I, del artículo 379<sup>14</sup> de la ley en cita, generando con ello, certeza a las y los justiciables, pues los procedimientos de tal naturaleza, en última instancia, pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción a las personas denunciadas.

Asimismo, los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado *mutatis mutandis*<sup>15</sup> por los principios del derecho penal, por lo que la figura de la sanción dentro de un *PES* en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; pues en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo anterior, con apoyo en la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

---

citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

<sup>14</sup> **Artículo 379.**

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el **cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;... **(Lo resaltado es propio)**.

<sup>15</sup> Locución latina que significa “Cambiando lo que se deba cambiar”.

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir las conductas que constituyan agresiones contra los valores y bienes jurídicos, que la legislatura ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del *PES*; por tanto, su incumplimiento impediría a este órgano jurisdiccional sancionar, por lo que se debe constatar la regularidad de los actos efectuados en su sustanciación, verificando que se hayan emitido por quien tuviese facultades para ello y que se cumplan las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, ya que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada, en atención a lo establecido por el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, en el caso concreto, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, se advierte la **deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento**, violación que trasciende a la garantía de audiencia de las partes en el proceso, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo **CGIEEG/297/2021**, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

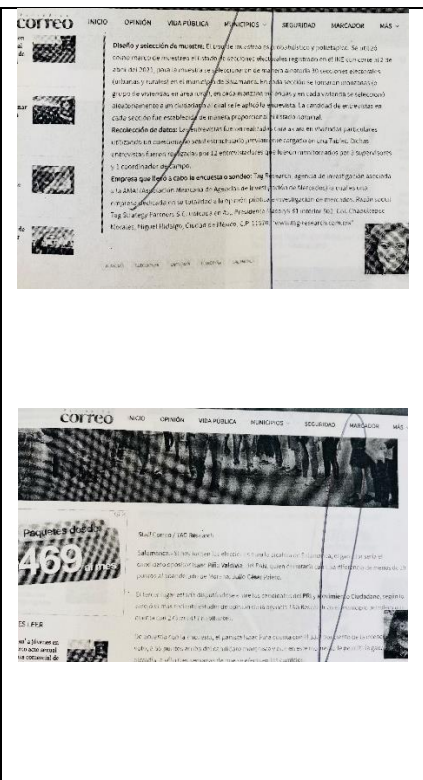
### **2.3.1. Omisión de emplazar a la empresa que llevó a cabo la encuesta objeto de la denuncia.**

MORENA presentó un escrito de queja en contra de **VIMARSA, S.A. de C.V.** también conocida como **“Periódico Correo”**, en el que denuncia, entre otras conductas, la presunta publicación del catorce de mayo que contiene la difusión de una encuesta realizada a la ciudadanía de Salamanca, Guanajuato, respecto a las preferencias electorales, la que en su concepto contraviene las disposiciones

contenidas en el artículo 204 de la *Ley electoral local*, en razón a que no cumplió con sus obligación de informar la persona física o moral que realizó el sondeo de opinión, así como el reporte de gastos empleados, la metodología empleada en que se incluyan las preguntas realizadas y los lugares donde se levantó, el margen de error, entre otros datos estadísticos; además, de ser tendenciosa con un claro sesgo en beneficio del candidato del *PAN*, Isaac Noé Piña Valdivia.

Con motivo de lo anterior el *Consejo municipal*, inició una investigación y ordenó certificar la existencia y contenido de la encuesta motivo de la denuncia, alojada en el link siguiente: <https://periodicocorreo.com.mx/se-cierra-contienda-por-la-alcaldia-de-salamanca-issacc-pina-adelante-por-8-puntos/>, lo que se materializó en **ACTA-OE-IEEG-CMSA-038/2021** del veintitrés de mayo, levantada por la oficial electoral adscrita a la *JER*, de cuyo contenido se desprende que la realización de la mencionada encuesta resulta atribuible a la empresa “**Tag Research**”, **agencia de investigación asociada a la AMAI (Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercados) con razón social “Tag Strategy Partners, S.C.”**, como a continuación se ilustra:

Liga electrónica	Contenido certificado	Imágenes representativas:
<p><a href="https://periodicocorreo.com.mx/se-cierra-contienda-por-la-alcaldia-de-salamanca-issacc-pina-adelante-por-8-puntos/">https://periodicocorreo.com.mx/se-cierra-contienda-por-la-alcaldia-de-salamanca-issacc-pina-adelante-por-8-puntos/</a></p>	<p>“... al centro con letra en color negro se lee: “Periódico”, debajo con letra en color rojo se lee: “correo” ...            Debajo se observa un banner publicitario, y debajo se visualizan dos recuadros negros y en su interior unas letras en color blanco que se leen: “Principal”, “Vida Pública”, debajo en letras color negro se lee: “Se cierra contienda por la alcaldía de Salamanca: Isaac Piña adelante por 8 puntos”...            Debajo se observan unas letras en color negro que dicen: “<b>Staff correo/TAG Research</b>”, debajo en color negro un texto que se lee: “Salamanca.- Si hoy fuesen las elecciones para la alcaldía de Salamanca , el ganador sería el candidato opositor Isaac Piña Valdivia, del PAN, quien derrotaría con una diferencia de menos de 10 puntos al abanderado de Morena, Julio César Prieto. El tercer lugar estaría disputándose entre los candidatos del PRI y Movimiento Ciudadano, <b>según lo arrojó el más reciente estudio de opinión de la agencia TAG Research</b> en el municipio petrolero que cuenta con 273 mil 417 habitantes. De acuerdo con la encuesta... El estudio TAG Research exhibe que entre los</p>	

	<p>salmantinos no existe una percepción de quien ganará la elección, se observan opiniones muy divididas al respecto... Dichas entrevistas fueron realizadas por 12 entrevistadores que fueron monitoreados por 3 supervisores y 1 coordinador de campo. <b>Empresa que llevó a cabo la encuesta o sondeo: Tag Research, agencia de investigación asociada a la AMAI (Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercados) la cual es una empresa dedicada en su totalidad a la opinión pública e investigación de mercados. Razón social Tag Strategy Partners S.C. ubicada en Av., Presidente Masaryk 61 interior 502, Col. Chapultepec Morales, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11570. www.tag-research.com.mx</b>...</p>	
--	--	---

Así, del contenido certificado se advierte que la encuesta materia de la denuncia, pese a que fue difundida por el “Periódico Correo”; su realización se atribuye a la empresa **“Tag Research”, agencia de investigación asociada a la AMAI (Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercados) con razón social “Tag Strategy Partners, S.C.”**, lo cual no fue advertido al momento en que se ordenó emplazar a las partes.

En ese contexto, la autoridad administrativa electoral estaba en posibilidad de indagar la probable participación en los hechos de quien materialmente realizó dicha encuesta, a fin de contar con mayores elementos de prueba y emplazarle a juicio para que pudiera hacer valer sus derechos y respetar su garantía de audiencia y debida defensa, conforme a las facultades para realizar investigaciones preliminares en términos de lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*.

De esta manera resulta necesario que la persona moral referida acuda al procedimiento, al haber tenido una posible intervención en la ejecución de los hechos materia de la queja, de la que pudiera derivar algún tipo de responsabilidad.

Lo anterior, en atención a que el artículo 345 de la *Ley electoral local*, en su fracción III, establece que serán sujetos de responsabilidad por infracciones a disposiciones electorales, entre otras, cualquier persona física o moral, aunado a que ante la existencia de indicios, la autoridad administrativa electoral está constreñida a desplegar sus facultades para recabar elementos de prueba que aclaren la

responsabilidad de las partes en la comisión de los hechos, bajo la consecuencia que de no hacerlo procede reponer el procedimiento.

Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León ha señalado que de existir elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación, la autoridad substanciadora debe ejercer su facultad investigadora, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual se garantizan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.<sup>16</sup>

Lo anterior, con apoyo además en las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 16/2004 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**.

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado, pues la autoridad administrativa debió llamar a todas las personas que pudiesen haber participado en los hechos con independencia de que fueren o no señaladas como partes denunciadas en los escritos de queja; sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **17/2011** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**.

Por ello, es que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL**

---

<sup>16</sup> Así lo señaló en el expediente SM-JE-326/2021.



**JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA” y “EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.”**, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen tener alguna responsabilidad que derive en sanción, emplazándolos y llamándolos a juicio.

Con lo anterior, se satisface el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros Vs. Panamá.

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000:

*“(…) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

*La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.*

*En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*

*Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.*

*La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”*

La inobservancia de lo anterior impide la emisión de una resolución que dirima el fondo de la controversia, ya que si se llegara a dictar acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de las partes, al verse trastocado el debido proceso, pues se les privaría de ser oídas en juicio legalmente y de ser atendidas en sus planteamientos;

es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.<sup>17</sup>

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014 y 47/95**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, respectivamente.

La trascendencia del debido emplazamiento con el cual se protege las garantías de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, da lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores para su reposición y encauzar el procedimiento con actuaciones ajustadas a derecho hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”**.

### **2.3.2. Omisión de integrar debidamente el expediente.**

Consta en autos que, con relación a la falta denunciada, la persona moral **“VIMARSA, S.A. DE C.V.”**, también conocida como **“Periódico Correo”**, a través de su representante legal **María Clara Puente Raya**, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el treinta de agosto,<sup>18</sup> en su defensa manifestó:

“... Toda vez que como parte de un ejercicio periodístico para informar a nuestros lectores y a la sociedad guanajuatense resulta de gran interés en general durante este proceso electoral despertando desde luego la intención del electorado de acudir a las urnas, haciendo la aclaración que una encuesta electoral para nosotros y para los especialistas en las mismas representa la fotografía del día en que se levanta y/o se publica no significa el triunfo o la designación ya de un candidato como tal ni mucho menos ganador de la contienda electoral **y como se puede constatar en la información entregada en fecha dieciocho de mayo del presente año a los instituto electorales ahí se puede apreciar**

---

<sup>17</sup> Resulta orientadora la resolución de la *Sala Superior* emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados número **SUP-JRC-637/2015**.

<sup>18</sup> Fojas 27 a 85.

la metodología y análisis de las muestras que se tomaron para el levantamiento de la encuesta...” (Lo resaltado es propio).

Al respecto, como ya se señaló, la autoridad sustanciadora se encuentra facultada para llevar a cabo una investigación preliminar de los hechos, con la finalidad allegar al *PES* las pruebas para que la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para determinar en el ámbito de su competencia, la existencia o no de las infracciones denunciadas.

No obstante, omitió recabar las constancias necesarias tendientes a evidenciar si la denunciada aportó o no al *Instituto* información y/o documentación relacionada con la metodología y análisis de las muestras que se tomaron para el levantamiento de la encuesta que es materia de la denuncia.

De esta manera, es indispensable para el *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se desprenden de la narración formulada por la parte denunciante, o en su caso, de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*.

Por ello, es que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se deba cambiar*<sup>19</sup> en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA”**, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

---

<sup>19</sup> *Mutatis mutandis*.

**3. EFECTOS.** Por las razones expuestas en los puntos de consideraciones que anteceden, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, en sustitución del ya desinstalado *Consejo municipal*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo del veintitrés de agosto inclusive, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Desplegar sus facultades de investigación** con la finalidad de indagar el domicilio de la empresa “**Tag Research**”, **agencia de investigación asociada a la AMAI (Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercados) con razón social “Tag Strategy Partners, S.C.”**, así como recabar los insumos de prueba para evidenciar si se aportó o no al *Instituto* información y/o documentación relacionada con la encuesta que es materia de la denuncia, tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 204 de la *Ley electoral local*.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar lo que al respecto establece la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** a las partes denunciadas Isaac Noé Piña Valdivia y **VIMARSA, S.A. DE C.V.**, también conocida como “**Periódico Correo**”, en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*; **y por los estrados** de este *Tribunal*, a MORENA y al *PAN* en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral  
por ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General en funciones